

**Recurso 115/2024**  
**Resolución 138/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de abril de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)**, contra los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio» (Expte. 8/24), convocado por el Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Al día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. Asimismo, los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 11.419.150 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 22 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (en adelante AESTE, la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos. En su escrito de impugnación solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Se ha adoptado la Resolución MC37/2024, de 27 de marzo de 2024, por la cual este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

No ha sido necesario conceder plazo de alegaciones a los interesados al no haberse presentado ofertas al procedimiento de licitación a la fecha de la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga) no consta, ni ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con la configuración de determinado criterio de adjudicación.



Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente uno de sus fines es «i) Actuar en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia».

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

#### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

#### **QUINTO. Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.**

En el presente supuesto, el órgano de contratación habiéndose advertido diversos errores en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) aprobado, la Junta de Gobierno Local, con fecha de 21 de marzo de 2024, adoptó un acuerdo de modificación de tres cláusulas de dicho documento. El nuevo pliego rectificado, así como la certificación del acuerdo adoptado, se han publicado en el perfil del contratante del órgano de contratación, alojado en la plataforma de contratación del sector público, con fecha 25 de marzo de 2024. Con motivo de dicha rectificación, se ha iniciado de nuevo el plazo de presentación de ofertas, que ahora terminará el 24 de abril.

Es decir, la fecha de interposición del recurso, es posterior a dicho acuerdo de modificación de las cláusulas. Sin embargo -como se ha indicado- la publicación de la modificación se realizó en el perfil de contratante con posterioridad a la interposición del recurso por lo que al momento de la presentación la recurrente no ha podido conocer la nueva redacción de los pliegos rectores de la licitación.

El informe al recurso expresa con relación a una de las cláusulas impugnadas, que resultó impugnada:

*“la cláusula recurrida por la Asociación de empresas de Servicios para la dependencia ha sido objeto de modificación en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 21 de marzo, habiéndose publicado dicha rectificación en el perfil del contratante el día 25 del mismo mes. La actual redacción de la cláusula es la siguiente:*

*“a.10) Mejoras de ampliación de horario, con destino a los usuarios que, habiendo solicitado el reconocimiento de su dependencia, su expediente se encuentre pendiente de valorar por la Junta de Andalucía. Estas horas serán de carácter gratuito; por tanto, no serán computables como horario de atención a facturar, sino como una mejora adicional de horas que las empresas ofertan, las cuales serán suplementadas a los beneficiarios que así lo dictamine su trabajador social con el visto bueno del responsable del contrato.*



*Se valorará con 15 puntos a la oferta que proponga el número máximo de horas a prestar por año de contrato; para porcentajes de menor cuantía, los puntos se asignarán mediante regla de tres directa. Las ofertas cuyo número de horas ofertadas sobrepasen el 20% de la media aritmética de todas las ofertas presentadas obtendrán una puntuación de 0 puntos en este criterio.”*

*La motivación de esta rectificación viene expuesta en el informe contenido en la propuesta de modificación del Pliego, del modo siguiente:*

*“A.- En la Cláusula 19.1.a.10 del PCAP, página 7, se establece un criterio de adjudicación referido a mejoras de ampliación de horario que se valora con 15 puntos. Al objeto de que el criterio posibilite una oferta viable, racional, ajustada a la realidad y proporcional al objeto del contrato, de modo que éste no quede desvirtuado en su esencia con proposiciones descabelladas o irreales que, con el único propósito de obtener la máxima puntuación, nunca puedan hacerse efectivas en su integridad durante la ejecución del contrato, tal como se indica en Resolución del TARCA nº 231/2020, se hace preciso que el referido criterio se halle sujeto a determinados límites o parámetros tendentes a garantizar la viabilidad de la bolsa de horas ofertada.”*

*(...).”*

Siendo la cláusula impugnada la que ha sido objeto de modificación, ha determinado la pérdida del objeto del recurso especial entablado, y con ello la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)**, contra los pliegos rectores del contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio» (Expte. 8/24), convocado por el Ayuntamiento de El Rincón de la Victoria (Málaga).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación que fue acordada mediante Resolución de este Tribunal de 27 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

